

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño**
Ruíz.
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-473/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el hoy recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 01882620, en los términos siguientes:

INFORMACIÓN SOLICITADA: Ver archivo adjunto para visualizar la solicitud

El archivo antes mencionado se observa lo que continuación se transcribe:

“A esta Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado de Puebla le solicito lo siguiente:

1.- Solicito se me informe el número de quejas administrativas instauradas en contra del Servidor Público Roberto Antonio Mendoza Salmorán desde que ingresó a laborar en el Poder Judicial hasta el día de la presentación de esta solicitud.

1.A. Del punto anterior, pido una lista con los números de expediente con los que fueron radicadas las quejas administrativas.

1.B.- De la lista con los números de expediente con los que fueron radicadas las quejas administrativas pido se informe el sentido y estatus de las mismas.

1.C.- De la lista con los números de expediente con las que fueron radicadas las quejas solicito en su versión pública y digitalizada la última resolución recaída a los procedimientos de queja y/o responsabilidad administrativa sin importar su sentido final.

2.- Se solicita el documento o documentos en los que consten todos los cargos públicos dentro del Poder Judicial del Estado De Puebla que haya ostentado el C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán. Lo anterior en su versión electrónica y digitalizada.

Sujeto: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
 Obligado: *********
 Recurrente: *********
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Folio: **01882620.**
 Expediente: **RR-473/2020**

3.- Se solicita el título de profesional del derecho del C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán en su versión electrónica y digitalizada.

II. El uno de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado envió electrónicamente al recurrente la respuesta de su solicitud, en los términos siguientes:

*"...C. ******

P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información con número de folio 01882620 presentada vía electrónica, en la que textualmente requiere:

"1.- Solicito se me informe el número de quejas administrativas instauradas en contra del Servidor Público Roberto Antonio Mendoza Salmorán desde que ingresó a laborar en el Poder Judicial hasta el día de la presentación de esta solicitud.

1.A. Del punto anterior, pido una lista con los números de expediente con los que fueron radicadas las quejas administrativas.

1.B.- De la lista con los números de expediente con los que fueron radicadas las quejas administrativas pido se informe el sentido y estatus de las mismas.

1.C.- De la lista con los números de expediente con las que fueron radicadas las quejas solicito en su versión pública y digitalizada la última resolución recaída a los procedimientos de queja y/o responsabilidad administrativa sin importar su sentido final.

2.- Se solicita el documento o documentos en los que consten todos los cargos públicos dentro del Poder Judicial del Estado De Puebla que haya ostentado el C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán. Lo anterior en su versión electrónica y digitalizada.

3.- Se solicita el título de profesional del derecho del C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán en su versión electrónica y digitalizada." (SIC)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento, la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado; la Comisión de Vigilancia y Visitaduría, la Comisión de Disciplina y la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

En relación a los cuestionamientos realizados a través de los numerales 1, 1.A, 1.B y 1.C, se proporciona la información a través de la siguiente tabla:

No.	No. de expediente	Estatus	Versión pública de la última resolución
1	Q-109/2013	Se ha concluido la etapa de instrucción y se encuentra en el periodo de elaboración del proyecto de resolución.	No se ha emitido la resolución

Sujeto: Poder Judicial del Estado
 Obligado: de Estado Puebla
 Recurrente: *****
 Ponente: Laura Marcela Carcaño
 Ruíz.
 Folio: 01882620.
 Expediente: RR-473/2020

2	QU/15/2017	Desechada	Se adjunta versión pública
3	QU/16/2017	Desechada	Se adjunta versión pública
4	QU/17/2017	Desechada	Se adjunta versión pública
5	QU/41/2017	Conclusión y archivo (no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de actos u omisiones que la Ley señala como faltas administrativas)	No se cuenta con versión pública digitalizada, el documento consta de 4 páginas
5	QU/116/2017	Desechada	Se adjunta versión pública
6	DE/35/2017	Conclusión y archivo (no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de actos u omisiones que la Ley señala como faltas administrativas)	No se cuenta con versión pública digitalizada, el documento consta de 2 páginas
7	Q-6/2018	Se ha concluido la etapa de instrucción y se encuentra en el periodo de elaboración del proyecto de resolución	No se ha emitido la resolución
8	QU/7/2018	Desechada	Se adjunta versión pública
9	QU/52/2018	Desechada	No se cuenta con versión pública digitalizada, el documento consta de 4 páginas
10	QU/92/2019	Desechada	Se adjunta versión pública
11	QU-4/2020	Se encuentra para la admisión del informe de presunta responsabilidad	No se ha emitido la resolución
12	QU/38/2020	Desechada	Se adjunta versión pública
13	QU/103/2020	En trámite de investigación	No se ha emitido la resolución

Por cuanto hace a las resoluciones que no se cuenta con una versión pública digitalizada, y toda vez que en ellas constan datos personales susceptibles de ser clasificados, como el nombre de particulares que no son servidores públicos, números de expedientes ajenos a la información requerida que podrían hacerlos identificables, será necesario realizar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anterior, y toda vez que estas resoluciones no se cuentan en versión digitalizada, ya que únicamente se disponen en forma impresa dentro del expediente respectivo, será necesario fotocopiarlas y sobre estas testar la información clasificada, con el objeto de atender lo dispuesto por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los

Sujeto: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia".

"Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

Una vez realizada la versión pública, se procederá a su digitalización, a efecto de entregar la información en la modalidad requerida.

*Respecto al punto **número 2** de su solicitud, es decir, el documento o documentos en los que consten todos los cargos públicos dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla que haya ostentado el C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán, se hace de su conocimiento, que del análisis de la información solicitada, se puede advertir que ésta obra en 26 documentos, de los cuales 11 se adjuntan al presente en archivo digital.*

Ahora bien, de los 15 documentos restantes (los cuales constan de 31 hojas), se precisa que éstos contienen datos personales, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es necesario realizar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas.

Por lo anterior, y toda vez que estos documentos no se cuentan en versión digitalizada, ya que únicamente se disponen en forma impresa dentro del expediente de personal del servidor público, será necesario fotocopiarlos y sobre estos testar la información clasificada, con el objeto de atender lo dispuesto por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez realizada la versión pública de los documentos solicitados, se procederá a su digitalización, a efecto de entregar la información en la modalidad requerida.

Para llevar a cabo la elaboración de las versiones públicas antes mencionadas. deberá cubrir el costo de reproducción de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 fracción II de la Ley de Ingresos para el Estado de Puebla para el ejercicio 2020, que asciende a \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por hoja, correspondiente a 41 hojas, de las cuales las primeras 20 no generan costo, por un total de \$42.00 (cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) en un periodo que no deberá exceder a 30 días hábiles y a través de los medios y lugares destinados para tal fin; para lo cual deberá acudir a esta Unidad, ubicada en Prolongación de la 11 Sur número 11921 3er piso, Colonia Exhacienda Castillotla (Centro de Justicia Penal del Estado de Puebla), C.P. 72498, teléfono 2137370 extensión 6214, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, para generar la referencia respectiva.

Una vez realizado el pago y presentando el comprobante del mismo en esta Unidad de Transparencia, se procederá a expedir la información referida, conforme a lo

Sujeto	Poder Judicial del Estado de Estado Puebla
Obligado:	*****
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

establecido por los artículos 163 párrafo primero y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

*Finalmente, por cuanto hace al **numeral 3** de su petición, se adjunta a la presente copia del título de profesional del C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán, en su versión electrónica y digitalizada...” (sic)*

III. El día doce de noviembre del dos mil veinte, el solicitante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión con veintiocho anexos.

IV. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-473/2020**, turnando el medio de impugnación a su Ponencia, para el trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño
	Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y señalando al Sistema antes citado para recibir notificaciones.

VI. Con fecha once de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, asimismo, se ordenó dar vista al reclamante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara algo en contrario respecto al informe justificado y las pruebas de la autoridad, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. En acuerdo de ocho de enero del año en curso, se hizo constatar que el reclamante no desahogó la vista otorgada en el presente asunto, por lo que, se le tuvieron por perdidos sus derechos para manifestar algo en contrario sobre el informe justificado y las pruebas otorgadas por el sujeto obligado. Por otra parte, se le requirió al sujeto obligado para mejor proveer dentro del término de tres días hábiles, remitiera copias certificadas de cuatro expedientes de quejas administrativas, apercibiéndole de no hacerlo se le impondría una medida de apremio, dicha información permanecería en secrecía de la ponencia.

VIII. En acuerdo de diecinueve de enero del año que transcurre, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento con lo requerido en el punto anterior, remitió a este Instituto, copias certificadas de lo solicitado, se hizo constar que la información no estaría disponible en el presente expediente y se ordenó su resguardo en el secreto de este Órgano Garante. En consecuencia, se continuó con el trámite del presente asunto.

Por tanto, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se puntualizó la

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño
	Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX. Mediante auto de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión.

X. En fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a la declaratoria de inexistencia y el cambio de la modalidad en la entrega de la información.

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

Respecto a la fracción I del artículo 170 de la Ley de la materia, respecto a la negativa de proporcionar la información solicitada, es procedente debido a que este Órgano Garante suple la deficiencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por correo electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento de este.

En primer lugar, el recurrente expresó en su medio de impugnación lo siguiente:

“III. AGRAVIOS:

INTEGRACIÓN DE LA LITIS:

Se impugna:

- La negativa de proporcionar parcialmente la información solicitada*
- La entrega de información incompleta e inaccesible para el solicitante*
- La puesta a disposición de la información*
- Los costos de entrega de la información*
- La notificación, entrega y puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado*
- La inconformidad respecto al cálculo de los costos de reproducción*

III.I III. EL SUJETO OBLIGADO VULNERÓ LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño**
Ruíz.
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

ARÁBIGOS 17 Y 160 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

La autoridad vulnera los principios de máxima publicidad y legalidad en relación con los artículos 17 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La autoridad manifiesta que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, La Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado; la Comisión de Vigilancia y Visitaduría; La Comisión de Disciplina y la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado se respondieron los cuestionamientos 1, 1.A, 1.B y 1.C de la solicitud presentada.

Sin embargo, no puede verificarse el cumplimiento del propósito de búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Esto así por lo siguiente:

- *La tabla inserta en la respuesta de mérito sólo puede observarse información relativa desde el año 2013 hasta el 2020. Sin embargo, no se tiene declaración de inexistencia de información respecto de los años anteriores al 2013.*

De las documentales acompañadas en la respuesta, se obtiene que el C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán labora en el Poder Judicial del Estado desde el mes de mayo del año dos mil dos.

Del punto 1. De la solicitud de información se pidió la información desde que el funcionario ingresó a laborar al Poder Judicial del Estado hasta el día de hoy.

- *De la tabla inserta sólo puede observarse la información relativa. Sin embargo, no es posible visualizar qué área remitió cada información. Esto a fin de verificar que el proceso de búsqueda fue exhaustivo y razonable.*

- *En la respuesta tampoco puede visualizarse la resolución del Comité de Transparencia que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio exhaustivo, demás de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalaran al servidor público responsable de contar con la misma.*

III.II VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD, PREVISTO POR EL ARÁBIGO 145 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA CON RELACIÓN AL ARÁBIGO 152 DE LA LEY REFERIDA.

Se vulneraron los principios de legalidad y máxima publicidad con relación al arábigo 152 de la Ley de Transparencia Local al omitir entregar la información en la modalidad elegida.

De la información contenida en la tabla que pretende contestar los cuestionamientos a través de los numerales 1, 1.A, 1.B y 1.C se proporciona información relativa a los números de expediente, el estatus de las quejas y un extracto de la última resolución de los procedimientos de queja y/o responsabilidad administrativa.

Sujeto: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Obligado: *********
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

Sin embargo, de los expedientes Q-109/2013, Q-6/2018, QU-4/2020, QU/103/2020, no se pusieron a disposición del hoy recurrente las versiones públicas en su versión digitalizada de la última resolución recaída a los procedimientos instaurados.

III.III INCORRECTA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS VULNERANDO ASÍ EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SOLICITANTE Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD

De la respuesta obtenida por la Unidad de Transparencia se obtiene que de las resoluciones de las que no se cuenta con una versión pública digitalizada será necesario realizar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas y se afirma que sólo se disponen en forma impresa dentro del expediente respectivo por lo que se tiene que atender en términos de lo dispuesto por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas.

Por lo que una vez realizada la versión pública, se procederá a su digitalización, a efecto de entregar en la modalidad requerida.

De los documentos a los que hacen alusión son los siguientes:

- 4 páginas del expediente QU/41/2017
 - 2 páginas del expediente DE/35/2017
 - 4 páginas del expediente QU/52/2018
- Ahora bien, respecto de los expedientes:*

- QU/15/2017
- QU/16/2017
- QU/17/2017
- QU/116/2017
- QU/07/2018
- QU/92/2019
- QU/38/2020

Se tienen generadas las versiones públicas y digitalizadas. Es decir, estas cuentan como evidencia de se posee el documento en formato electrónico y que en el mismo se creó un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elaborara la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

En ese orden debió procederse en términos del Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas

El resultado más obvio de tal proceder es la generación de la versión pública sin costo para el hoy recurrente." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación señaló lo siguiente:

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño**
Ruíz.
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

“A continuación se realizará el estudio de cada uno de los planteamientos de inconformidad realizados por el recurrente.

PRIMERO. El agravio consistente en:

III.I.III. EL SUJETO OBLIGADO VULNERÓ LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA. MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD. LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS ARÁBIGOS 17 Y 160 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

La autoridad vulnera los principios de máxima publicidad y legalidad en relación con los artículos 17 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La autoridad manifiesta que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, La Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado; La Comisión de Vigilancia y Visitaduría; La Comisión de Disciplina y la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado se respondieron los cuestionamientos 1, 1.A, 1.B y 1.C de la solicitud presentada.

Sin embargo, no puede verificarse el cumplimiento del propósito de búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Esto así por lo siguiente:

- La tabla inserta en la respuesta de mérito sólo puede observarse información relativa desde el año 2013 hasta el 2020. Sin embargo, no se tiene declaración de inexistencia de información respecto de los años anteriores al 2013.

De las documentales acompañadas en la respuesta, se obtiene que el C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán labora en el Poder Judicial del Estado desde el mes de mayo del año dos mil dos.

Del punto 1. De la solicitud de información se pidió la información desde que el funcionario ingresó a laborar al Poder Judicial del Estado hasta el día de hoy.

- De la tabla inserta sólo puede observarse la información relativa. Sin embargo, no es posible visualizar qué área remitió cada información. Esto a fin de verificar que el proceso de búsqueda fue exhaustivo y razonable.

- En la respuesta tampoco puede visualizarse la resolución del Comité de Transparencia que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tenerla certeza de que se utilizó un criterio exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalaran al servidor público responsable de contar con la misma.

La petición requerida, consistió en que se informara el número de quejas administrativas instauradas en contra del Servidor Público Roberto Antonio Mendoza Salmorán desde que ingresó a laborar en el Poder Judicial hasta el día de la presentación de la solicitud, además de una lista con los números de expedientes, el sentido y estatus de las mismas, así como la versión pública de la última resolución recaída sin importar su sentido final.

De la respuesta remitida al hoy recurrente, indicada en el punto catorce de los antecedentes del presente Informe, se puede corroborar que la información fue entregada en tiempo y forma, tal y como la solicitó, es decir, a través de una lista en la que se mencionara cada una de las quejas administrativas instauradas en contra

Sujeto: Poder Judicial del Estado
Obligado: de Estado Puebla
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño
Ruíz.
Folio: 01882620.
Expediente: RR-473/2020

del servidor público, precisando número de expediente, estatus y versión pública de la última resolución recaída sin importar su sentido final.

El recurrente expone que en la respuesta controvertida no puede verificarse el cumplimiento del propósito de búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, pues de la tabla inserta sólo puede observarse la Información relativa, pero no es posible visualizar qué área remitió cada información, a fin de verificar que el proceso de búsqueda fue exhaustivo y razonable.

Con tal planteamiento, el inconforme hace valer una violación formal al aducir que no se precisó cada una de las áreas que proporcionó la información que le fue entregada, lo cual a su decir, daba certeza de que los actos de búsqueda fueron acuciosos.

Sobre el particular, debe precisarse que las solicitudes de acceso a la información no pueden ampliarse a través de la interposición del recurso de revisión, pues la respuesta recaída a aquéllas se ciñe a lo estrictamente peticionado por el particular y no a cuestiones diversas, lo que eventualmente es materia de análisis en las resoluciones dictadas en esa clase de medios de impugnación.

Bajo esa premisa, si lo que pretendía el recurrente era que en la información que le fuera proporcionada, se precisara el dato relacionado con su solicitud y el área que en específico lo proporcionó, así lo debió manifestar en su solicitud, pero no lo hizo, pues únicamente se limitó a requerir: el número de quejas administrativas instauradas contra el servidor público Roberto Antonio Mendoza Salmorán desde que ingresó al Poder Judicial hasta el día en que se presentó la solicitud, una lista con los números de expediente con los que fueron radicadas las quejas administrativas, la versión pública de la última resolución recaída a esos expedientes, todos los cargos públicos que ha ostentado dicho funcionario y su título profesional.

Consecuentemente, debe estimarse que existe un impedimento técnico para analizar el planteamiento en cita, ya que en la solicitud de acceso a la información el recurrente no señaló, como un aspecto de la información pedida, lo que ahora refiere en su escrito de Inconformidad.

Por tanto, el agravio en estudio deviene inoperante.

Por sus razones se invoca el criterio 01/2017 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitido en la Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño**
Ruíz.
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Maña Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.

Ahora bien, es importante precisar que la respuesta proporcionada al recurrente no vulnera los principios de máxima publicidad y legalidad establecidos en la Ley de la materia, toda vez que con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, ésta se requirió a todas las áreas competentes que cuentan con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal y como se acredita con los puntos 2, 3, 5 y 7 de los antecedentes del presente informe.

Así, la respuesta impugnada dio cuenta de las quejas administrativas que se siguieron en contra de dicho funcionario de los años dos mil trece a dos mil veinte, como resultado de la búsqueda realizada en los archivos de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura; la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura; de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como en los Libros de Actas de Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, y finalmente, en el expediente de personal del servidor público que obra en la Dirección de Recursos Humanos (antecedentes 5, 6, 8, 9 10 y 13) de este sujeto obligado; lo cual pone de manifiesto que no existió una razón legal para que el Comité de Transparencia emitiera una declaratoria de inexistencia, pues la información petitionada sí se encontró en los acervos de las autoridades obligadas.

Cabe destacar que el recurrente, en la solicitud relativa, pidió información relacionada con los expedientes administrativos iniciados al servidor público desde que ingresó al Poder Judicial del Estado al dos mil veinte, por lo que si la respuesta remitida dio cuenta que existían datos relacionados con la materia de la solicitud desde el año dos mil trece, tal aspecto se encontraba dentro del margen temporal fijado en la propia solicitud por el que se demandó dicha información.

De ese modo, aun cuando no se encontraron expedientes administrativos del funcionario antes de dos mil trece, lo cierto es que esa circunstanciando vinculaba a este sujeto obligado a precisar esa falta de información por cada anualidad anterior a dicha fecha y tampoco constreñía al Comité de Transparencia a emitir una declaratoria de inexistencia por esos años, toda vez que la información se solicitó respecto del lapso temporal referido, lo que obligaba responder ese requerimiento atendiendo a dicho margen de tiempo y no necesariamente a cada uno de los años que lo integran, en observancia al principio de congruencia que rige a los actos administrativos, el cual se traduce en que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la autoridad conducente.

En conclusión, la respuesta otorgada a la solicitud de información que presentó el recurrente se encuentra ajustada a derecho.

Sujeto: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Obligado: *********
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

Sirve de apoyo el criterio 02/2017 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitido en la Segunda Época, que dispone:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad.

Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

SEGUNDO. En este punto, la inconformidad se plantea en los siguientes términos:

III.II VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD, PREVISTO POR EL ARÁBIGO 145 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA CON RELACIÓN AL ARÁBIGO 152 DE LA LEY REFERIDA

Se vulneraron los principios de legalidad y máxima publicidad con relación al arábigo 152 de la Ley de Transparencia Local al omitir entregar la información en la modalidad elegida.

De la información contenida en la tabla que pretende contestar los cuestionamientos a través de los numerales 1, 1.A, 1.B y 1.0 se proporciona información relativa a los números de expediente, el estatus de las quejas y un extracto de la última resolución de los procedimientos de queja y/o responsabilidad administrativa.

Sin embargo, de los expedientes Q-109/2013, Q-6/2018, QU-4/2020, QU/103/2020, no se pusieron a disposición del hoy recurrente las versiones públicas en su versión digitalizada de la última resolución recaída a los procedimientos instaurados.

En relación a la QU/103/2020, la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, indicó que se encontraba impedida para remitir en versión pública y digitalizada la última resolución recaída, dado que el mismo

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño**
Ruíz.
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

se encuentra en trámite de investigación, y en consecuencia aún no hay resolución última (antecedente 6).

Respecto de las quejas administrativas Q-109/2013, Q-6/2018 y Q-4/2020, la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informó no puede ser proporcionada debido a que en las quejas administrativas de referencia, no se han emitido las resoluciones correspondientes, mismas que en su momento serán puestas a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, para su aprobación (antecedente 5).

Siendo pertinente aclarar en relación a la queja Q-4/2020, que se radicó derivada del expediente de investigación QU/65/18 remitida por la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, al momento de emitir la respuesta la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, indicó que se encontraba para la admisión del informe de presunta responsabilidad, sin embargo, actualmente se ha emitido la resolución definitiva (antecedente 17).

En razón de lo anterior, es que no se puso a disposición del recurrente las versiones públicas solicitadas, por no haberse emitido aún, la última resolución, sin importar su sentido final.

TERCERO. El último agravio, consistente en:

III.III INCORRECTA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS VULNERANDO ASÍ EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SOLICITANTE Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD

De la respuesta obtenida por la Unidad de Transparencia se obtiene que de las resoluciones de las que no se cuenta con una versión pública digitalizada será necesario realizar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas y se afirma que sólo se disponen en forma impresa dentro del expediente respectivo por lo que se tiene que atender en términos de lo dispuesto por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas.

Por lo que una vez realizada la versión pública, se procederá a su digitalización, a efecto de entregar en la modalidad requerida.

De los documentos a los que hacen alusión son los siguientes:

- 4 páginas del expediente QU/41/2017
- 2 páginas del expediente DE/35/2017
- 4 páginas del expediente QU/52/2018

Ahora bien, respecto de los expedientes:

- QU/15/2017
- QU/16/2017
- QU/17/2017
- QU/116/2017
- QU/07/2018
- QU/92/2019

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño**
Ruíz.
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

- QU/38/2020

Se tienen generadas las versiones públicas y digitalizadas. Es decir, estas cuentan como evidencia de se posee el documento en formato electrónico y que en el mismo se creó un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elaborara la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos". En ese orden debió precederse en términos del Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. El resultado más obvio de tal proceder es la generación de la versión pública sin costo para el hoy recurrente.

En este punto es importante precisar que las siete Quejas que se remitieron en versión pública digitalizada, como se indicó en la respuesta, fueron desechadas, por lo que el área que realizó esa última resolución, la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, contaba con la versión digital del documento, por lo que procedió a elaborar las versiones públicas, tal y como lo indica el procedimiento señalado en el numeral Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas (antecedentes 6, 10 y 11).

Sin embargo, en el caso de las Quejas QU/41/2017, DE/35/2017 y QU/52/2018, el área que elaboró la versión pública digitalizada correspondiente a cada una de las siete resoluciones, manifestó que se encontraba impedida para proporcionarlas, toda vez que los expedientes fueron remitidos al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, para los efectos previstos en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (antecedentes 8 y 17).

Es así, que la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura manifestó que no contaba con la versión digital del documento, ya que sólo se encontraba en forma impresa, por lo que para poder elaborar la versión pública del documento era realizar el procedimiento descrito en el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos ya mencionados.

A criterio del recurrente si se contaba con algunos documentos en formato electrónico, todos se deben de tener en el mismo formato, sin embargo, como ya se mencionó el área que cuenta con la resolución solicitada es diferente, además de que la emisión de esas resoluciones se generaron bajo diferentes condiciones.

Si se contara con la versión digital de cada uno de estos documentos, evidentemente se entregarla al hoy recurrente sin costo alguno, al poder elaborarse de conformidad numeral Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, tal como fueron proporcionadas las otras resoluciones.

Es por ello que este sujeto obligado, en estricto apego a la normatividad aplicable, solicito al hoy recurrente el pago de los costos de reproducción necesarios para elaborar la versión pública de los documentos solicitados, tal y como se Indica en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y los numerales quincuagésimo sexto y quincuagésimo noveno de los

Sujeto: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Obligado: *********
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

*III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, **siempre que se cubran los costos de reproducción;***

(...)"

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

*"**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."*

*"**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".*

*De conformidad con las reglas transcritas, la existencia de la información solicitada por el particular permite al sujeto obligado entregar o enviarla información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, que puede ser la versión pública del documento con la supresión de datos reservados o confidenciales, **siempre que se cubran los costos de reproducción.***

*Atendiendo a lo anterior, en la respuesta de la solicitud impugnada se precisó que las resoluciones que derivan de los expedientes referidos por el recurrente, no obran en versión digital, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno, para la entrega de la documentación solicitada se deberá realizar la versión pública de las resoluciones por contener partes reservadas como los nombres de particulares, no servidores públicos, y números de expedientes ajenos a la información requerida que podrían hacerlos identificables; y al contar únicamente con la versión impresa se entregará fotocopiada, **previo pago correspondiente.***

De ahí que el pago exigido al solicitante por la entrega de la versión pública constituye un requisito razonable que la ley le impone para acceder a la información solicitada, pues a través de esa medida pecuniaria se permita compensar al erario público por el empleo de recursos materiales empleados a fin de elaborar el documento respectivo, lo cual garantiza el derecho de acceso a la información de la ciudadanía al dotar al

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

ente de gobierno de los medios económicos para seguir entregando la información que le es solicitada por los particulares a través del medio impreso.

Siendo así, no podría sostenerse la postura del recurrente de que no se le exija el pago que corresponde a la elaboración de las versiones públicas de los documentos que solicitó al aducir que son gratuitos, pues dicho trámite requiere que el interesado realice a la autoridad el pago establecido por los ordenamientos legales citados.” (sic)

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple en una foja, de tres cuestionamientos realizados por el recurrente al sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01882620, realizada por el sujeto obligado al recurrente de fecha veintinueve de octubre del presente año.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la leyenda de clasificación de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, realizado y signado por el Magistrado y Consejero Joel Sánchez Roldan, de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, respecto de la elaboración de la versión pública del acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, emitido en el expediente QU/15/2017.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en las copias simples del acuerdo de abstención, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, respecto del expediente inv.: QU/15/2017, acordado y firmado por el Magistrado y Consejero Joel Sánchez Roldan, quien preside la Comisión de Vigilancia y

Sujeto	Poder Judicial del Estado de Estado Puebla
Obligado:	*****
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en la cual se desechó la presente queja por ser improcedente.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la leyenda de clasificación de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, realizado y signado por el Magistrado y Consejero Joel Sánchez Roldan, de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, respecto de la elaboración de la versión pública del acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, emitido en el expediente QU/16/2017.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en las copias simples del acuerdo de abstención, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, respecto del expediente de investigación: QU/16/2017, acordado y firmado por el Magistrado y Consejero José Saúl Gutiérrez Villareal, quien preside la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en la cual se desechó la presente queja por ser improcedente.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la leyenda de clasificación de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, realizado y signado por el Magistrado y Consejero Joel Sánchez Roldan, de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, respecto de la elaboración de la versión pública del acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, emitido en el expediente QU/17/2017.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en las copias simples del acuerdo de abstención, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, respecto del expediente de investigación: QU/17/2017, acordado y firmado por el Magistrado y Consejero José Saúl Gutiérrez Villareal, quien preside la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño
	Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

Judicial del Estado de Puebla, en la cual se desechó la presente queja por ser improcedente

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la leyenda de clasificación de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, realizado y signado por el Magistrado y Consejero Joel Sánchez Roldan, de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, respecto de la elaboración de la versión pública del acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, emitido en el expediente QU/116/2017.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en las copias simples del acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, respecto del expediente de investigación: QU/116/2017, acordado y firmado por el Magistrado y Consejero José Saúl Gutiérrez Villareal, quien preside la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en la cual se desechó la presente queja por ser improcedente.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la leyenda de clasificación de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, realizado y signado por el Magistrado y Consejero Joel Sánchez Roldan, de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, respecto de la elaboración de la versión pública del acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, emitido en el expediente QU/07/2018.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en las copias simples del acuerdo de abstención, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, respecto del expediente de investigación: QU/07/2018, acordado y firmado por el Magistrado y Consejero José Saúl Gutiérrez Villareal, quien preside la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño
	Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

Judicial del Estado de Puebla, en la cual se desechó la presente queja por ser improcedente.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la leyenda de clasificación de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, realizado y signado por el Magistrado y Consejero Joel Sánchez Roldan, de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, respecto de la elaboración de la versión pública del acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitido en el expediente QU/92/2019.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en las copias simples del acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, respecto del expediente de investigación: QU/92/2019, acordado y firmado por el Magistrado y Consejero Joel Sánchez Roldán, quien preside la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en la cual se desechó la presente queja por ser improcedente.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la leyenda de clasificación de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, realizado y signado por el Magistrado y Consejero Joel Sánchez Roldan, de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, respecto de la elaboración de la versión pública del acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, emitido en el expediente QU/38/2020.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en las copias simples del acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se registró el expediente de investigación: QU/38/2020, acordado y firmado por el Magistrado y Consejero Joel Sánchez Roldán, quien preside la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en el cual se desechó la queja por su notoria improcedencia.

Sujeto	Poder Judicial del Estado de Estado Puebla
Obligado:	*****
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del oficio número CJ119, de fecha siete de febrero de dos mil veinte, dirigido al C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán, Juez Noveno especializado en materia civil, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en el cual se comunicó por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura, cambio de adscripción.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del oficio número CJ277, de fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, dirigido al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, signado por el secretario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el cual se comunicó acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura de los cambios de adscripción.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del oficio número 3748, de fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, dirigido al Juez Primero de lo Civil, signado por el secretario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el cual se comunicó acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del cambio de adscripción.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del oficio número 8671, de fecha seis de septiembre de dos mil doce, dirigido al Juez Primero de lo Civil de Huejotzingo, signado por el secretario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el cual se comunicó acuerdo del Pleno, respecto del nombramiento del C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán, como Juez de primera instancia, por tiempo indefinido.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del oficio número 2254, de fecha uno de marzo de dos mil doce, dirigido al secretario de estudio y cuenta adscrito a la primera sala en materia civil del tribunal, signado por el Secretario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el cual se comunicó acuerdo del Pleno.

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del oficio sin número, de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, dirigido al Presidente y Magistrado del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, signado por el Presidente de la primera sala civil, en el cual se comunicó al C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán, como Secretario de Estudio y cuenta adscrito a la Ponencia número dos de la primera sala en materia civil.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del oficio sin número, de fecha dos de diciembre de dos mil dos, dirigido al C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán, signado por el Director General de Administración del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, se le nombro como Secretario Auxiliar, adscrito al Departamento de Servicios Generales del Tribunal.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del oficio sin número, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dos, dirigido al Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, signado por el Director General de Administración del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el cual se comunicó el nombramiento al C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán, como Secretario Adscrito al Departamento de Servicios Generales del Tribunal.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del oficio número mil seiscientos seis, de fecha veinte de agosto de dos mil dos, dirigido al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, signado por el Juez Octavo de lo Civil, en el cual se nombró al C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán, como Taquimecanógrafo del Juzgado antes mencionado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del oficio número mil doscientos diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil dos,

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

dirigido al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, signado por el Juez Octavo de lo Civil, en el cual se nombró al C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán, como Taquimecanógrafo del Juzgado antes mencionado.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del oficio número mil cuarenta y tres, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dos, dirigido al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, signado por el Juez Octavo de lo Civil, en el cual se nombró al C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán, como Taquimecanógrafo del Juzgado antes mencionado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del Título Profesional del C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán, expedido por la Universidad Iberoamericana de Puebla, de fecha once de julio de dos mil tres, signado por el Rector de dicha Institución.

Documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, se admitieron como medio de prueba las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada del oficio 3002, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual se nombra a la jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, a la C. Rosa María Morales Cisneros, con la cual acredita su personalidad.

Sujeto Obligado:	Poder Judicial del Estado de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del expediente de la solicitud de información con número de folio 01882620, con los que se acreditan los puntos uno al catorce de los antecedentes, así como los puntos primero, segundo y tercero del presente informe.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de los oficios números UTPJ/1654/2020, UTPJ/1655/2020, UTPJ/1656/2020 y UTPJ/1657/2020, con lo que se acredita el numeral 16 de los antecedentes señalados en el presente informe.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de los oficios números CVV/775/2020, CD-100/2020, DRH/813/2020 y CJ/1458/2020, con lo que se acredita el punto 17 de los antecedentes y los puntos primero, segundo y tercero del presente informe.

Documentos públicos que, al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este punto de manera resumida se hará constar los hechos que acontecieron por el recurrente y el sujeto obligado en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente el día treinta de septiembre del dos mil veinte, envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, en la cual en tres preguntas solicito lo siguiente: el número de quejas administrativas instauradas en contra del Servidor Público Roberto Antonio Mendoza Salmorán desde que ingresó a laborar en el Poder Judicial hasta el día de la presentación de esta solicitud, números de expediente con los que fueron

Sujeto **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
 Obligado:
 Recurrente: *****
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Folio: **01882620.**
 Expediente: **RR-473/2020**

radicadas las quejas administrativas, informe el sentido y estatus de las mismas y la versión pública y digitalizada la última resolución recaída a los procedimientos de queja y/o responsabilidad administrativa sin importar su sentido final.

Así también, solicitó los documentos en los que consten todos los cargos públicos dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla y el título de profesional del derecho del C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán, en su versión electrónica y digitalizada.

A lo que, el sujeto obligado al momento de responder al entonces solicitante le proporciono la siguiente tabla:

No.	No. de expediente	Estatus	Versión pública de la última resolución
1	Q-109/2013	Se ha concluido la etapa de instrucción y se encuentra en el periodo de elaboración del proyecto de resolución.	No se ha emitido la resolución
2	QU/15/2017	Desechada	Se adjunta versión pública
3	QU/16/2017	Desechada	Se adjunta versión pública
4	QU/17/2017	Desechada	Se adjunta versión pública
5	QU/41/2017	Conclusión y archivo (no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de actos u omisiones que la Ley señala como faltas administrativas)	No se cuenta con versión pública digitalizada, el documento consta de 4 páginas
5	QU/116/2017	Desechada	Se adjunta versión pública
6	DE/35/2017	Conclusión y archivo (no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de actos u omisiones que la Ley señala como faltas administrativas)	No se cuenta con versión pública digitalizada, el documento consta de 2 páginas
7	Q-6/2018	Se ha concluido la etapa de instrucción y se encuentra en el periodo de elaboración del proyecto de resolución	No se ha emitido la resolución
8	QU/7/2018	Desechada	Se adjunta versión pública
9	QU/52/2018	Conclusión y archivo (no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de actos u omisiones que la Ley señala como faltas administrativas)	No se cuenta con versión pública digitalizada, el documento consta de 2 páginas
10	QU/92/2019	Desechada	Se adjunta versión pública

Sujeto: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
 Obligado: *********
 Recurrente: *********
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Folio: **01882620.**
 Expediente: **RR-473/2020**

11	QU-4/2020	Se encuentra para la admisión del informe de presunta responsabilidad	No se ha emitido la resolución
12	QU/38/2020	Desechada	Se adjunta versión pública
13	QU/103/2020	En trámite de investigación	No se ha emitido la resolución

Por cuanto hace a las quejas administrativas no se cuenta con una versión pública digitalizada y constan datos personales susceptibles de ser clasificados, como el nombre de particulares que no son servidores públicos, números de expedientes ajenos a la información requerida que podrían hacerlos identificables, será necesario realizar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anterior, y toda vez que estas resoluciones no se cuentan en versión digitalizada, ya que únicamente se disponen en forma impresa dentro del expediente respectivo, será necesario fotocopiarlas y sobre estas testar la información clasificada, con el objeto de atender lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez realizada la versión pública, se procederá a su digitalización, a efecto de entregar la información en la modalidad requerida.

Respecto al punto número **dos** de su solicitud del recurrente, respecto a los documentos en los que consten los cargos públicos dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla que haya ostentado el C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán, siendo veintiséis documentos, de los cuales once se adjuntan al presente en archivo digital.

Finalmente, por cuanto hace al numeral **tres** de su petición del recurrente, se adjuntó a la presente copia del título de profesional del C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán, en su versión electrónica y digitalizada.

Sujeto **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Obligado: *********
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

Sin embargo, el recurrente se inconformó solamente con las respuestas otorgadas a los cuestionamientos referentes al **punto uno con sus subincisos 1.A, 1.B, y 1.C**, descritos en párrafos anteriores, en virtud de que, alego como actos reclamados la declaratoria de inexistencia, la negativa de proporcionar la información y la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Por tanto, las respuestas **dos y tres** de la solicitud, se consideran consentidos por el hoy recurrente, generando que no se lleve a cabo el estudio de estos en la presente resolución; por lo que únicamente se estudiará la inconformidad referida al párrafo que precede.

Bajo este orden de ideas y para mejor entendimiento de esta resolución se analizará de forma separada los actos reclamados por el reclamante en cada uno de sus cuestionamientos en los siguientes considerandos.

Octavo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, respecto del primer agravio consistente en la falta de declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, ya que el recurrente refiere que si bien le fue entregada la información respecto de los expedientes o quejas administrativas del servidor público que solicitó, éstas corresponden del año dos mil trece a dos mil veinte, sin que el sujeto obligado haya hecho pronunciamiento respecto a los años anteriores, en virtud de que, de las constancias que se enviaron se advierte que el referido servidor público ingresó a laborar desde el año dos mil dos.

Textualmente, expresó los siguientes agravios:

“III.I III. EL SUJETO OBLIGADO VULNERÓ LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño**
Ruíz.
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

ARÁBIGOS 17 Y 160 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

La autoridad vulnera los principios de máxima publicidad y legalidad en relación con los artículos 17 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La autoridad manifiesta que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, La Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado; la Comisión de Vigilancia y Visitaduría; La Comisión de Disciplina y la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado se respondieron los cuestionamientos 1, 1.A, 1.B y 1.C de la solicitud presentada.

Sin embargo, no puede verificarse el cumplimiento del propósito de búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Esto así por lo siguiente:

- *La tabla inserta en la respuesta de mérito sólo puede observarse información relativa desde el año 2013 hasta el 2020. Sin embargo, no se tiene declaración de inexistencia de información respecto de los años anteriores al 2013.*

De las documentales acompañadas en la respuesta, se obtiene que el C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán labora en el Poder Judicial del Estado desde el mes de mayo del año dos mil dos.

Del punto 1. De la solicitud de información se pidió la información desde que el funcionario ingresó a laborar al Poder Judicial del Estado hasta el día de hoy.

- *De la tabla inserta sólo puede observarse la información relativa. Sin embargo, no es posible visualizar qué área remitió cada información. Esto a fin de verificar que el proceso de búsqueda fue exhaustivo y razonable.*

- *En la respuesta tampoco puede visualizarse la resolución del Comité de Transparencia que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio exhaustivo, demás de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalaran al servidor público responsable de contar con la misma.*

Asimismo, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación respecto a este agravio señaló entre otras cosas lo siguiente:

La petición requerida, consistió en que se informara el número de quejas administrativas instauradas en contra del Servidor Público Roberto Antonio Mendoza Salmorán desde que ingresó a laborar en el Poder Judicial hasta el día de la presentación de la solicitud, además de una lista con los números de expedientes, el sentido y estatus de las mismas, así como la versión pública de la última resolución recaída sin importar su sentido final.

De la respuesta remitida al hoy recurrente, indicada en el punto catorce de los antecedentes del presente Informe, se puede corroborar que la información fue

Sujeto: Poder Judicial del Estado
Obligado: de Estado Puebla
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño
Ruíz.
Folio: 01882620.
Expediente: RR-473/2020

entregada en tiempo y forma, tal y como la solicitó, es decir, a través de una lista en la que se mencionara cada una de las quejas administrativas instauradas en contra del servidor público, precisando número de expediente, estatus y versión pública de la última resolución recaída sin importar su sentido final.

El recurrente expone que en la respuesta controvertida no puede verificarse el cumplimiento del propósito de búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, pues de la tabla inserta sólo puede observarse la Información relativa, pero no es posible visualizar qué área remitió cada información, a fin de verificar que el proceso de búsqueda fue exhaustivo y razonable.

Con tal planteamiento, el inconforme hace valer una violación formal al aducir que no se precisó cada una de las áreas que proporcionó la información que le fue entregada, lo cual a su decir, daba certeza de que los actos de búsqueda fueron acuciosos.

Sobre el particular, debe precisarse que las solicitudes de acceso a la información no pueden ampliarse a través de la interposición del recurso de revisión, pues la respuesta recaída a aquéllas se ciñe a lo estrictamente peticionado por el particular y no a cuestiones diversas, lo que eventualmente es materia de análisis en las resoluciones dictadas en esa clase de medios de impugnación.

Bajo esa premisa, si lo que pretendía el recurrente era que en la información que le fuera proporcionada, se precisara el dato relacionado con su solicitud y el área que en específico lo proporcionó, así lo debió manifestar en su solicitud, pero no lo hizo, pues únicamente se limitó a requerir: el número de quejas administrativas instauradas contra el servidor público Roberto Antonio Mendoza Salmorán desde que ingresó al Poder Judicial hasta el día en que se presentó la solicitud, una lista con los números de expediente con los que fueron radicadas las quejas administrativas, la versión pública de la última resolución recaída a esos expedientes, todos los cargo públicos que ha ostentado dicho funcionario y su título profesional.

Consecuentemente, debe estimarse que existe un impedimento técnico para analizar el planteamiento en cita, ya que en la solicitud de acceso a la información el recurrente no señaló, como un aspecto de la información pedida, lo que ahora refiere en su escrito de Inconformidad.

Por tanto, el agravio en estudio deviene inoperante.

Por sus razones se invoca el criterio 01/2017 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitido en la Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño**
Ruíz.
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Maña Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.

Ahora bien, es importante precisar que la respuesta proporcionada al recurrente no vulnera los principios de máxima publicidad y legalidad establecidos en la Ley de la materia, toda vez que con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, ésta se requirió a todas las áreas competentes que cuentan con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal y como se acredita con los puntos 2, 3, 5 y 7 de los antecedentes del presente informe.

Así, la respuesta impugnada dio cuenta de las quejas administrativas que se siguieron en contra de dicho funcionario de los años dos mil trece a dos mil veinte, como resultado de la búsqueda realizada en los archivos de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura; la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura; de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como en los Libros de Actas de Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, y finalmente, en el expediente de personal del servidor público que obra en la Dirección de Recursos Humanos (antecedentes 5, 6, 8, 9 10 y 13) de este sujeto obligado; lo cual pone de manifiesto que no existió una razón legal para que el Comité de Transparencia emitiera una declaratoria de inexistencia, pues la información petitionada sí se encontró en los acervos de las autoridades obligadas.

Cabe destacar que el recurrente, en la solicitud relativa, pidió información relacionada con los expedientes administrativos iniciados al servidor público desde que ingresó al Poder Judicial del Estado al dos mil veinte, por lo que si la respuesta remitida dio cuenta que existían datos relacionados con la materia de la solicitud desde el año dos mil trece, tal aspecto se encontraba dentro del margen temporal fijado en la propia solicitud por el que se demandó dicha información.

De ese modo, aun cuando no se encontraron expedientes administrativos del funcionario antes de dos mil trece, lo cierto es que esa circunstanciando vinculaba a este sujeto obligado a precisar esa falta de información por cada anualidad anterior a dicha fecha y tampoco constreñía al Comité de Transparencia a emitir una declaratoria de inexistencia por esos años, toda vez que la información se solicitó respecto del lapso temporal referido, lo que obligaba responder ese requerimiento atendiendo a dicho margen de tiempo y no necesariamente a cada uno de los años que lo integran, en observancia al principio de congruencia que rige a los actos administrativos, el cual se traduce en que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la autoridad conducente.

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

En conclusión, la respuesta otorgada a la solicitud de información que presentó el recurrente, se encuentra ajustada a derecho.

Sirve de apoyo el criterio 02/2017 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitido en la Segunda Época, que dispone:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad.

Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que, de la lectura literal del medio de impugnación, se advierte claramente que el hoy recurrente se encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado a su solicitud respecto del primer punto con sus subincisos 1.A, 1.B y 1.C, y en este considerando, como ya se dijo, se abordará lo referente al subinciso 1 A consistente en:

"1.- Solicito se me informe el número de quejas administrativas instauradas en contra del Servidor Público Roberto Antonio Mendoza Salmorán desde que ingresó a laborar en el Poder Judicial hasta el día de la presentación de esta solicitud.

1.A. Del punto anterior, pido una lista con los números de expediente con los que fueron radicadas las quejas administrativas.

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño
	Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

Por consiguiente, retomando el agravio válido y hecho consistir en la falta de declaratoria de inexistencia de la información solicitada, se reitera que el ahora recurrente requirió el número de quejas administrativas instauradas en contra del Servidor Público Roberto Antonio Mendoza Salmorán desde que ingresó a laborar en el Poder Judicial hasta el día de la presentación de esta solicitud, tal como se advierte del inciso 1 A.

Asimismo, el sujeto obligado le envió una tabla donde constan los catorce expedientes de los años dos mil trece, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, respecto de las quejas administrativas, iniciados al servidor público desde que ingreso al Poder Judicial del Estado al dos mil veinte, por lo que si la respuesta remitida dio cuenta que existían datos relacionados con la materia de la solicitud desde el año dos mil trece tal aspecto se encontraba dentro del margen temporal fijado en la solicitud por el que se demandó dicha información.

En consecuencia, no se encontraron expedientes administrativos del funcionario antes de dos mil trece, lo cierto es que esa circunstancia no vincula al sujeto obligado a precisar esa falta de información por cada anualidad anterior a dicha fecha y tampoco constreñía al Comité de Transparencia a emitir una declaratoria de inexistencia por esos años.

En ese sentido, al analizar la literalidad de lo requerido, es evidente que el recurrente no señaló en su solicitud que la información de su interés era a partir del año dos mil dos, sino que al referir que quería todos los números de quejas administrativas en contra del servidor público que señala, desde que éste ingreso a laborar en el Poder Judicial hasta el día de la presentación de la solicitud; siendo esta el treinta de septiembre del dos mil veinte; ni solicito el área que remite la información, por lo que, el sujeto obligado efectivamente contestó la solicitud en los términos requeridos por el agraviado, motivo por el cual, no es necesario que

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño**
 Ruíz.
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

se declare la inexistencia de la información, máxime que se advierte una ampliación de la solicitud a través de éste agravio siendo improcedente toda vez que dicha información no fue materia del escrito inicial.

En consecuencia, quedó acreditado de las actuaciones del expediente que origina el presente documento, que si bien, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dio respuesta al punto marcado con el número uno, a través de una tabla de Excel, con los siguientes rubros: número, número de expediente, estatus y versión pública de la última resolución, la cual fue enviada al recurrente, dando cuenta de las quejas administrativas que surgieron en contra de dicho funcionario de los años dos mil trece al dos mil veinte, como resultado de la búsqueda realizada en los archivos de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura; la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura; de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como en los Libros de Actas del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y en el expediente personal del servidor público; lo cual pone de manifiesto que no existió la razón legal para que el Comité de Transparencia emita una declaratoria de inexistencia respecto de los años anteriores, pues la información petitionada si se encontró en los acervos del sujeto obligado, toda vez que se cumple con el lapso temporal solicitado, de acuerdo a lo que establece el artículo 158 de la Ley de la materia.

Debido a ello, se invoca el criterio 07/2010 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitido en la Primera Época, siendo el siguiente

Criterio 7/2010 “No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se

Sujeto **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Obligado: *********
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizarla normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

5088/08 *Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal.*
3456/09 *Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar*
5260/09 *Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar*
5755/09 *Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar*
206/10 *Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga*

En ese sentido, resulta importante señalar que si bien es cierto, el sujeto obligado justifico su actuar en su informe justificado enviado a este Instituto, ya que no tenía obligación alguna de contar con la información solicitada debido a que se encontraba dentro del margen temporal fijado por el recurrente, por lo que no era necesario que el Comité de Transparencia emitiera una resolución que confirme la inexistencia de la información, sin embargo, dichas manifestaciones nunca fueron del conocimiento del agraviado vulnerando los principios de certeza y máxima publicidad en materia de derecho de acceso a la información.

Por tal motivo, derivado de los argumentos esgrimidos en el presente análisis, se arriba a la conclusión que el sujeto obligado, deberá dar a conocer al recurrente los motivos y las causas respecto a la falta de declaratoria de inexistencia de la información señaladas en su informe justificado, precisando con exactitud las razones que dieron origen a dicho resultado.

Por lo expuesto, este Instituto, con fundamento en lo establecido en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado relativa al punto uno, a efecto de que emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, esto es, respecto a: “1.- *Solicito se me informe el número de quejas administrativas instauradas en contra del Servidor Público Roberto Antonio Mendoza Salmorán desde que ingresó a laborar en el Poder Judicial hasta el día de la presentación de esta solicitud*” haciendo del conocimiento del recurrente el motivo de la falta de la declaración de inexistencia de la información respecto de lo solicitado, debiendo notificarle en el medio que eligió para ello.

Noveno. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, respecto del segundo agravio consistente en la negativa de proporcionar la información solicitada, este Órgano Garante aplico la suplencia de la queja establecida en el artículo 176 de la Ley de la materia, debido a que el recurrente en su recurso de revisión en su punto III.II en su párrafo tercero se aprecia como motivo de inconformidad que: “...de los expedientes Q-109/2013, Q-6/2018, QU-4/2020, QU/103/2020, no se pusieron a disposición del hoy recurrente las versiones públicas en su versión digitalizada de la última resolución recaída a los procedimientos instaurados”; por lo que será motivo de estudio lo antes citado.

Antes que nada, el recurrente se inconformó con la respuesta del sujeto obligado siendo a la letra lo siguiente:

III.II VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD, PREVISTO POR EL ARÁBIGO 145 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA CON RELACIÓN AL ARÁBIGO 152 DE LA LEY REFERIDA.

Se vulneraron los principios de legalidad y máxima publicidad con relación al arábigo 152 de la Ley de Transparencia Local al omitir entregar la información en la modalidad elegida.

De la información contenida en la tabla que pretende contestar los cuestionamientos a través de los numerales 1, 1.A, 1.B y 1.C se proporciona información relativa a los

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño**
Ruíz.
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

números de expediente, el estatus de las quejas y un extracto de la última resolución de los procedimientos de queja y/o responsabilidad administrativa.

Sin embargo, de los expedientes Q-109/2013, Q-6/2018, QU-4/2020, QU/103/2020, no se pusieron a disposición del hoy recurrente las versiones públicas en su versión digitalizada de la última resolución recaída a los procedimientos instaurados.

Asimismo, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación respecto a este agravio señaló lo siguiente:

SEGUNDO. (...)

En relación a la QU/103/2020, la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, indicó que se encontraba impedida para remitir en versión pública y digitalizada la última resolución recaída, dado que el mismo se encuentra en trámite de investigación, y en consecuencia aún no hay resolución última (antecedente 6).

Respecto de las quejas administrativas Q-109/2013, Q-6/2018 y Q-4/2020, la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informó no puede ser proporcionada debido a que en las quejas administrativas de referencia, no se han emitido las resoluciones correspondientes, mismas que en su momento serán puestas a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, para su aprobación (antecedente 5).

Siendo pertinente aclarar en relación a la queja Q-4/2020, que se radicó derivada del expediente de investigación QU/65/18 remitida por la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, al momento de emitir la respuesta la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, indicó que se encontraba para la admisión del informe de presunta responsabilidad, sin embargo, actualmente se ha emitido la resolución definitiva (antecedente 17).

En razón de lo anterior, es que no se puso a disposición del recurrente las versiones públicas solicitadas, por no haberse emitido aún, la última resolución, sin importar su sentido final.

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta otorgada, en virtud de que, alegó la negativa de proporcionar la información solicitada, manifestando que respecto de los expedientes Q/109/2013, Q/6/2018, QU/4/2020 y QU/103/2020, la Unidad de Transparencia no puso a disposición la versión pública y digitalizada de la última resolución recaída a los procedimientos antes señalados.

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño
	Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado en síntesis manifestó respecto a su segundo punto de inconformidad, respecto a la queja número QU/103/2020, indicó que se encontraba impedida para remitir en versión pública y digitalizada la última resolución recaída, debido a que se encuentra en trámite de investigación, y aún no hay resolución última y por lo que hace a las quejas números Q-109/2013, Q-6/2018 y Q-4/2020, no puede ser proporcionada debido a que en las quejas administrativas de referencia, no se han emitido las resoluciones correspondientes, mismas que en su momento serán puestas a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, para su aprobación.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo la aclaración referente a la queja Q-6/2020, radicada del expediente de investigación QU/65/2018 remitida por la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, al emitir su respuesta la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, indicó que se encontraba para la admisión del informe de presunta responsabilidad, sin embargo, actualmente ya se emitió la resolución definitiva.

Es por ello, que no se puso a disposición del recurrente las versiones públicas solicitadas, por no haberse emitido aún la última resolución, sin importar su sentido final.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño**
Ruíz.
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150 y 156, fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Sujeto: Poder Judicial del Estado
Obligado: de Estado Puebla
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño
Ruíz.
Folio: 01882620.
Expediente: RR-473/2020

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

ARTÍCULO 152 *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

.”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sujeto: Poder Judicial del Estado
Obligado: de Estado Puebla
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño
Ruíz.
Folio: 01882620.
Expediente: RR-473/2020

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño
	Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

Ahora bien, con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

Básicamente lo hace consistir en la negativa a proporcionarle la información que pidió, es decir, al indicar que si bien el sujeto obligado argumentó respecto de las quejas administrativas Q-109/2013, Q-6/2018 y Q-4/2020 que no se han emitido las resoluciones correspondientes y serán puestas a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura y respecto a la QU/103/2020 se encuentra en trámite de investigación por lo que no hay resolución última. Asimismo, el sujeto obligado hizo la aclaración de la queja Q-4/2020 derivada del expediente de investigación QU/65/18, que al momento de emitir la respuesta la Comisión de Disciplina se encontraba para la admisión del informe de presunta responsabilidad, actualmente ya se emitió la resolución definitiva, por lo que no se puso a disposición del recurrente las versiones públicas solicitadas, lo cierto es que el acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por la Ley Local, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial y que en el presente caso, el sujeto obligado no justificó mediante esas figuras dicha restricción, por lo que, en consecuencia la negativa de acceso a la información pública, es fundada.

Por lo tanto, de las constancias se observa, que el contexto de la pregunta, la cual produce agravio al hoy recurrente, respecto del punto uno de la solicitud, es decir, que el quejoso es claro al solicitar conocer los procedimientos de quejas números: Q-109/2013, Q-6/2018, QU-4/2020 y QU/103/2020, derivado a que el sujeto obligado indico que se encontraba impedido para remitir en versión pública y digitalizada por no haberse emitido aún, la última resolución, sin importar su sentido final.

Por lo que, el sujeto obligado lo acreditó a través de los siguientes oficios:

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño**
Ruíz.
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

1.- Oficio CD-68/2020 de fecha uno de octubre de dos mil veinte, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el Presidente del Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en el cual informó que se encuentran substanciando los procedimientos de responsabilidad administrativa, siguientes: Q-109/2013 y Q-6/2018, siendo su estatus que se ha concluido la etapa de instrucción y se encuentra en el periodo de elaboración del proyecto de resolución y por lo que hace al QU-4/2020 se encuentra para la admisión del informe de presunta responsabilidad.

2.- Oficio CVV/540/2020 de fecha uno de octubre de dos mil veinte, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el Magistrado y Consejero de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en el cual comunicó que el expediente QU/103/2020 se encuentra en trámite de investigación y en consecuencia aún no hay resolución última.

3.- Oficio CD-100 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitido por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, en el cual hace mención que se encuentran substanciando los procedimientos de quejas administrativas en contra del servidor público Roberto Antonio Mendoza Salmorán con números expedientes: Q-109/2013, Q-6/2018 y QU-4/2020. Por lo que hace, a la queja Q-6/2018 se emitió resolución definitiva el día veintidós de octubre de dos mil veinte y se puso a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en sesión de la misma fecha.

Y respecto, a las quejas administrativas Q-109/2013 y QU-4/2020, no se han emitido las resoluciones correspondientes, mismas que en su momento serán puestas a disposición del Pleno.

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

4.- Oficio CD-01/2021 de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el Presidente del Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en el cual informó Q-109/2013 y QU-4/2020, no se han emitido las resoluciones correspondientes, mismas que en su momento serán puestas a disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, para su aprobación y por lo que hace a la queja administrativa Q-6/2018 se emitió resolución definitiva el día veintidós de octubre de dos mil veinte y se puso a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en sesión de la misma fecha, remitiéndose los autos originales de la citada queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura.

Al respecto, tal como lo señaló el sujeto obligado, efectivamente, su respuesta estuvo encaminada en demostrar que se encontraba impedido para remitir los expedientes de quejas antes mencionados en versión pública y digitalizada por no haberse emitido aún, la última resolución, sin importar su sentido final para proporcionar al hoy recurrente lo que pidió, sin embargo, no debemos pasar por alto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el artículo 156 las cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;*
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o*
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”*

De los preceptos legales antes descritos, el primero de ellos indica las formas en que los sujetos obligados deben dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y el segundo precisa que, ante la negativa de acceso, es un deber del

Sujeto Obligado:	Poder Judicial del Estado de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

sujeto obligado demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley.

En ese sentido, al analizar la respuesta otorgada, se advierte que el sujeto obligado, se avocó a referir que no podía dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información debido a que no se ha emitido aún la última resolución sin importar su sentido final; sin embargo, como ya se ha mencionado, el artículo 156 de la Ley de la materia prevé las formas en que se debe dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, sin que ésta se ajuste a lo dispuesto en dicho numeral.

En tales circunstancias, el agravio expuesto por el recurrente resulta fundado; por lo que, este Instituto, con fundamento en lo establecido en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada en el punto 1.C., para que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud de información con número de folio 01882620, en alguna de las formas que establece el artículo 156 de la Ley de la materia y en caso de persistir en la negativa para proporcionar lo solicitado, deberá demostrar que la información requerida, se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley conforme al procedimiento establecido para ello.

Décimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, respecto del tercer agravio consistente en el cambio de modalidad en la entrega de la información lo cual genera un costo de reproducción para llevar a cabo la versión pública de la información solicitada.

En primer término, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta otorgada, en virtud de que, alegó los costos de reproducción, manifestando que respecto de los expedientes QU/41/2017, QU/52/2018 y DE/35/2017, la Unidad de Transparencia no cuenta con la versión pública, solo la tiene en forma impresa

Sujeto	Poder Judicial del Estado de Estado Puebla
Obligado:	*****
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

dentro del expediente respectivo, por lo que cuando realice la versión pública se procederá a su digitalización, a efecto de entregar en la modalidad requerida.

Por otra parte, respecto de los expedientes: QU/15/2017, QU/16/2017, QU/17/2017, QU/116/2017, QU/07/2018, QU/92/2019 y QU/38/2020, el sujeto obligado solo adjunto las versiones públicas.

En su defensa, el sujeto obligado sostuvo que el cobro por los derechos para la elaboración de la versión pública de la información requerida es una medida pecuniaria para compensar al erario público por el empleo de recursos materiales utilizados para elaborar el documento respectivo ajustada a las porciones normativas de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, concretamente el lineamiento Quincuagésimo Sexto. Así también, argumentó que los documentos que se solicitaron se encuentran en estado físico, por lo que para elaborar la versión pública, atendió lo que establece el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que este refiere que, al poseer la información en versión impresa, se debe fotocopiar y sobre éste testar las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

Al respecto, el artículo 7, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que Versión Pública es el documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.

Por su parte el numeral 120, del mismo ordenamiento legal, dispone que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño**
 Ruíz.
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Así también, el artículo 162, de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; de igual manera dicho numeral en sus párrafos siguientes establece las circunstancias en base a las cuales se calcularán los costos de reproducción, precisando que éstos no deben ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos y finalmente en su último párrafo dispone: *“La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”*

De igual manera el diverso 167, segundo párrafo, del cuerpo normativo en la materia, refiere que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Igualmente, acorde con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe considerarse lo siguiente, para la elaboración de la versión pública:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia”.

“Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, “Modelo para testar documentos impresos”.

Sujeto	Poder Judicial del Estado de Estado Puebla
Obligado:	*****
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada".

"Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Los fundamentos legales invocados con antelación precisan que para fijar el costo por generar la versión pública, debe señalarse la forma en la que se posee la información, con la finalidad de determinar fundada y motivadamente si procede o no el cobro de la reproducción de la información para generar la versión pública, sin soslayar y considerando como premisa principal que el principio de gratuidad que rige al derecho de acceso a la información, garantiza este derecho sin costos para el solicitante.

Por disposición legal, el acceso a la información no tiene costo alguno, pues se trata de un derecho regido por la gratuidad, dada su importancia para los regímenes democráticos, de ahí la obligación de privilegiar los principios de máxima accesibilidad, de sencillez y, sobre todo, de gratuidad, como ejes rectores de estos procedimientos.

Sin embargo, es factible fijar tarifas según la modalidad de entrega de los documentos generados o custodiados por los sujetos obligados, lo cual indica que no se cobra por la información, sino por el soporte que la contiene y con ello, el ente fija una cuota de recuperación por la reproducción de la información.

Ahora bien, el artículo 5, de la Ley de la materia, en síntesis señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se deberán habilitar todos los medios

Sujeto	Poder Judicial del Estado de Estado Puebla
Obligado:	*****
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca dicha Ley, y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

En ese tenor, cabe reiterar el contenido del párrafo segundo del numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que expresa: *"En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo"*.

Del análisis armónico de las porciones legales referidas se desprende que los sujetos obligados están forzados a privilegiar el acceso a la información sin carga onerosa para el solicitante o bien, a bajo costo.

En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información, se deben propiciar las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Como fundamentamente lo sostuvo el sujeto obligado, las directrices legales prevén que la elaboración de la versión pública en documento impreso, generan un costo de reproducción del material que se utiliza; no obstante, no debe perder de vista el ente, que las mismas directrices prevén el supuesto, que, de ser factible la digitalización del documento, debe crearse un nuevo archivo para que sobre el mismo se elabore la versión pública.

Sin duda, con esta acción el sujeto obligado no eroga material al no fotocopiar el documento, sino que sólo lo digitalizará para realizar la versión pública,

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

permitiendo con ello hacer el testado y entrega del documento vía electrónica, para que, a su vez, el interesado lo reciba desde cualquier dispositivo, sin costo alguno.

Lo anterior, tomando en consideración que el sujeto obligado, por un lado, le hace saber al recurrente que para elaborar la versión pública de la información que requiere, es necesario que cubra los costos de reproducción de esta, es decir, fotocopiar el documento y llevar a cabo el testado de los datos que deben protegerse y posterior a ello, digitalizarlos ya, en su versión pública.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que el sujeto obligado, únicamente basa su imposibilidad para entregar la información bajo el argumento de que no cuenta con una versión pública digitalizada, ya que ésta se encuentra en formato impreso, y no se justifica su imposibilidad para digitalizar la información materia del presente.

En este sentido, es necesario distinguir entre el principio de gratuidad y el servicio de reproducción de la información, ya que la gratuidad pretende fundamentalmente evitar la discriminación y la restricción de acceso por razones de orden económico, lo que quiere decir que cualquier persona sin distinción alguna podrá acceder a la información que tenga interés de conocer. En tal sentido, se debe decir que no se cobra por la información, sino por el soporte que la contiene y con ello, el ente fija una cuota de recuperación por la reproducción de la información, estatuyéndose que en relación con las primeras veinte hojas serían gratuitas, generando costo a partir de la hoja veintiuno, por así estar previsto normativamente.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado elabore las versiones públicas de los documentos solicitados en atención a lo establecido en el lineamiento Quincuagésimo noveno, último párrafo, en correlación con el

Sujeto	Poder Judicial del Estado de Estado Puebla
Obligado:	*****
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y proporcione éstos al recurrente, en el medio y modalidad indicada en su petición de información es decir en formato digital.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado relativa al punto uno, a efecto de que emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, esto es, respecto a: *“1.- Solicito se me informe el número de quejas administrativas instauradas en contra del Servidor Público Roberto Antonio Mendoza Salmorán desde que ingresó a laborar en el Poder Judicial hasta el día de la presentación de esta solicitud”* haciendo del conocimiento del recurrente el motivo de la falta de la declaración de inexistencia de la información respecto de lo solicitado, debiendo notificarle en el medio que eligió para ello. Lo anterior, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Segundo.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada en el punto 1.C., para que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud de información con número de folio 01882620, en alguna de las formas que establece el artículo 156 de la Ley de la materia y en caso de persistir en la negativa para proporcionar lo solicitado, deberá demostrar que la información requerida, se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley conforme al procedimiento establecido para ello. Lo anterior, en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

Tercero. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado elabore las versiones públicas de los documentos solicitados en atención a lo

Sujeto	Poder Judicial del Estado
Obligado:	de Estado Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	Laura Marcela Carcaño
	Ruíz.
Folio:	01882620.
Expediente:	RR-473/2020

establecido en el lineamiento Quincuagésimo noveno, último párrafo, en correlación con el Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y proporcione éstos al recurrente, en el medio y modalidad indicada en su petición de información es decir en formato digital, en términos del considerando **DÉCIMO**.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sexto.- CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio que señalo para ello y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Sujeto **Poder Judicial del Estado**
Obligado: **de Estado Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño**
Ruíz.
Folio: **01882620.**
Expediente: **RR-473/2020**

Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diez de marzo del dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/LMCR/RR-473/2020/MON/SENTENCIA DEF.